

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de enero de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad. A su despacho.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: KATHERINE ALICIA VEGA MELENDEZ

APODERADO: CARLOS GIRALDO CAUSIL

DEMANDADO: DORIS MARIA MARTINEZ POLO

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00061-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, presentado por el Dr. CARLOS GIRALDO CAUSIL, quien actúa como apoderado de la señora DORIS MARIA MARTINEZ POLO, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- *Encuentra esta decanatura, que el trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo establece el artículo 621 del C.G. del P., y es que a pesar que se vislumbra documento de CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO, este data de fecha agosto de 2019 y el apoderado actor manifiesta en el hecho SEXTO de la presente demanda que el día 24 del mes de junio de 2023 su poderdante fue despojada de la posesión material del bien inmueble, por lo que posterior a ello no se avizora dicho requisito.*
- *En el poder anexo, no se aportó la dirección de correo electrónico del apoderado, esta debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.*
- *Por último, la parte demandante omitió efectuar el envío de la demanda en mención a la dirección de notificaciones del demandado, como quiera que no cuenta con canal digital para esos efectos, tal como se encuentra dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma normatividad.*

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2915c0f48c9629991b7eb9891e40ad31b7196fb34a3bcc6eb07341ed964d923**

Documento generado en 25/01/2024 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – 25 de enero de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 20 de enero de 2022. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C -S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00429-000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

APODERADA: MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS MARTINEZ MUÑOZ

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 20 de enero de 2022, fecha desde la cual se mantuvo en la secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” traída a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a406c88060e36f5d938d5f90bd2c4d38afc50c075171c12e76140599c56fc2**

Documento generado en 25/01/2024 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Solicitud de Aprehensión y Entrega

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00674-00

Demandante. R.C.I. Colombia Compañía de financiamiento

Demandado. Ruth Esther Bonilla Bustamante

Asunto. Abstiene de pronunciamiento

Se avizora en el expediente memorial de reconocimiento de personería allegado por parte de la demandada, sobre el cual el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno, habida cuenta que al interior de este asunto se profirió auto de fecha 06 de septiembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Así las cosas, al no encontrarse vigente el presente proceso, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae660e2a91fe4b9d1a537337ef9575ab2a3cbd914ff3212e9e398d68cd695d42**

Documento generado en 25/01/2024 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de enero de 2024.
Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: ALVARO JAVIER LORA PUCHE
RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00696-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte demandada ALVARO JAVIER LORA PUCHE (C.C.78.711.844) en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida, que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte demandada ALVARO JAVIER LORA PUCHE (C.C.78.711.844) en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$120.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6cdbb03918ca8dc9ce0ff0fb70631602e6979479ca6d4ee4bd19f307d3417f**

Documento generado en 25/01/2024 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de enero de 2024.

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.

APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO

DEMANDADO: FANALAV y OTROS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00827-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte demandada FANALAV S.A.S. (NIT.900.632.484-8), ANDRES EMILIO JIMENEZ POSADA (C.C.10.966.244) y MARIA LETICIA VANEGAS HERNANDEZ (C.C.21.572.115) en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida, que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte demandada FANALAV S.A.S. (NIT.900.632.484-8), ANDRES EMILIO JIMENEZ POSADA (C.C.10.966.244) y MARIA LETICIA VANEGAS HERNANDEZ (C.C.21.572.115) en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$115.514.706.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1088f4151eda20e8a0014adde0237d195e6b2e95524751b6a020b81a1a74bd0**

Documento generado en 25/01/2024 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de enero de 2024.
Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: RUBEN OSBALDO GARCIA GOMEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-01394-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte demandada RUBEN OSBALDO GARCIA GOMEZ (C.C.70.135.476) en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida, que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte demandada RUBEN OSBALDO GARCIA GOMEZ (C.C.70.135.476) en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$145.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6655ddc4b837f7cc5d17d8ec3c00d0ceafbed322dc5c7e2065f64b0dc3ebbc76**

Documento generado en 25/01/2024 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 25 de enero de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta que el termino de traslado del avalúo comercial aportado al proceso, se encuentra vencido, sin objeción alguna. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 23.001.40.03.002-2006-000629-00

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA AMBROSIA LEON PETRO
DEMANDADO: GUMERCINDA HURTADO**

Habida cuenta que el valor del avalúo comercial señalado a la cuota parte del bien inmueble identificado con la M.I. No. - 140-74966, objeto de medida cautelar dentro del asunto referenciado no fue objeto de contradicción por parte de la pasiva, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el avalúo comercial fijado a la cuota parte del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N. 140-74966 de propiedad de la parte demandada GUMERCINDA HURTADO, avalúo del que se corriera traslado a la parte pasiva por auto de fecha 03 de AGOSTO de 2023.

SEGUNDO. – EJECUTORIADO el presente auto vuelva el proceso al Despacho para proveer en lo referente a la fijación de fecha para diligencia de remate.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Mm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14f902279782f17ef8e5cf0ab3860ee1328abe06df0b45f14f0d6b1cbea2aba**

Documento generado en 25/01/2024 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, enero 25 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	YAMILES ESTRELLA MESA
RADICADO	23.001.40.03.002-2013-00759-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tenga la demandada YAMILES ESTRELLA MESA en cuenta corriente y de ahorro en el Banco Cooperativo Coopcentral de Barranquilla y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la demandada YAMILES ESTRELLA MESA en el Banco Banco Cooperativo Coopcentral de Barranquilla.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de \$116.619.870.-

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525f5e59c16efce557aeca31ff78dca6cc2225cfee785611c9354f1f88f1fc10**

Documento generado en 25/01/2024 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2013-00870-00

Demandante: Coservicaudo (cesionaria)

Demandado. Erlinda Figueroa de Cogollo

Asunto. Desatiende solicitud de terminación del proceso

En memorial que antecede, el señor HIGUERA SANTAMARIA JORGE quien se identifica con CC 79345211 y en calidad de representante legal de LIQUIDADORA ZULU SAS. Con Nit. 900595656- 9, empresa liquidadora de SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN solicita al despacho que se decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, a la luz del artículo 461 del CGP.

Sea lo primero señalar que mediante auto de fecha 06 de junio de 2018 este despacho judicial aceptó la cesión de derechos litigiosos realizada por COOPSER a favor de Coservicaudo identificado con NIT 900.389.714-5¹ y con ello se torna improcedente la solicitud elevada por el señor HIGUERA SANTAMARIA JORGE, pues carece de legitimación en este asunto para elevar peticiones.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DESATENDER la solicitud de terminación del proceso por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folio 110 expediente digitalizado

ADRIANA OTERO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d124d57184f00de93226d2e998e1135eb0f7b034684be37b2abf6f6fc77b749**
Documento generado en 25/01/2024 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2013-01427-00

Demandante. Banco Agrario de Colombia

Demandado. Enrique José López Espitia

Asunto. Decreta medida cautelar

En memorial que antecede, se avizora solicitud de medida cautelar encaminada al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias de las entidades financieras **Banco Cooperativo Coopcentral de Barranquilla**.

Por ser legalmente procedente, se accederá a ello de conformidad al artículo 539 del CGP.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Enrique José López Espitia** identificado con CC 6.869.772 en las cuentas corrientes y de ahorro en el **Banco Cooperativo Coopcentral de Barranquilla**. **Limítese** el embargo en **\$18.000.000.oo**. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba415e71654410d88c870fe7b3dda736c55e1b4bf01a76c9cdf4b711ab68f8c**

Documento generado en 25/01/2024 12:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL - DECLARATIVO	
DEMANDANTE	GR – INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S. NIT. 900.442.096-8
DEMANDADO	SERVICIOS DE INGENIERIA, INVERSIONES Y MAQUINARIAS SIIM S.A.S. NIT. 900.359.224-1 Y CONSORCIO MOTA ENGIL NIT. 900.982.073-5
RADICADO	23.001.40.03.002.2019.00439.00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante **GR. INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.** contra el auto de fecha **02 de octubre de 2023**, mediante el cual esta sede judicial **declaró** en el numeral segundo y siguiente, en la parte resolutive *“SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la notificación a la parte demandada CONSORCIO MOTA ENGIL, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO”*

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega el recurrente frente al auto de fecha **02 de octubre de 2023** que, ve con extrañeza la decisión ahí plasmada, pues con respecto a la notificación realizada al demandado CONSORCIO MOTA ENGIL, expone que, fue notificado conforme se observa en folios del 186 al 193 del expediente magnético y que se evidencia la citación para notificación personal del representante legal de la demandada CONSORCIO MOTA ENGIL cotejada con fecha de recibido de 17 de febrero de 2020, así mismo, indica que, la notificación por aviso cotejada recibida por la demandada el 16 de marzo de 2020, conforme se evidencia en las constancias emitida por la empresa de correo certificado interrapidísimo.

En consecuencia, a lo expuesto en escrito de reposición solicita el recurrente lo siguiente:

“PRIMERA: Solicito respetuosamente que se repongan los dos últimos numerales del auto de 2 de octubre de 2023, en razón a que la entidad demandada fue notificada a través de su representante legal.

SEGUNDA: Que se siga con la siguiente etapa de fijación de fecha para audiencia.”

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día 24 de octubre de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Determinar si es procedente reponer la decisión del auto calendado de fecha **02 de octubre de 2023**, mediante el cual esta sede judicial **declaró** en el numeral segundo y siguiente, en la parte resolutive *“SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la notificación a la parte demandada CONSORCIO MOTA ENGIL, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO*

PRIMISAS NORMATIVAS

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

V. CASO CONCRETO

Procede el despacho a analizar las órdenes dictadas en la providencia del **02 de octubre de 2023**, en caso sub judice, se declaró en el numeral segundo y siguiente, en la parte resolutive “*SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la notificación a la parte demandada CONSORCIO MOTA ENGIL, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO*”.

Para el estudio de lo alegado en escrito que sustenta el recurso de reposición presentado por el demandante, es necesario tener en cuenta que en los artículos 291 y 292 enuncia lo siguiente:

Artículo 291. Practica de la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Artículo 292. Notificación por aviso.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

correspondiente, de igual forma, se evidencia otra dirección en el RUT allegado por la parte activa sobre la demandada CONSORCIO MOTAL ENGIL, por esta razón, deberá remitir las notificaciones pertinentes a las direcciones que se evidencia en el presente expediente.

En este sentido, esta togada considera oportuno no reponer los numerales Segundo y Tercero del auto recurrido de fecha 02 de octubre de 2023, atendiendo las notificaciones aportadas con el escrito de reposición y el estudio realizado nuevamente al expediente magnético, en el sentido de tener por no notificada a la demandada CONSORCIO MOTA ENGIL, de este modo, debe proceder la parte activa a realizar las notificaciones pertinentes como lo ordena la ley.

Por último, se pone en conocimiento a la parte demandante GR. INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S. que, se atenga a lo decidido en auto de fecha 02 de octubre de 2023 en lo que respecta a los numerales segundo y tercero de la parte resolutive.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER los numerales segundo y tercero del auto de fecha **02 de octubre de 2023**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REANUDAR los términos del requerimiento realizado mediante auto del 02 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

JGRC/MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55b30554fb71d7fa40220db3741a1eb438383f8bc55c96d95c9b2e30021d6e7**

Documento generado en 25/01/2024 05:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 25 de enero de 2024.

Señora Juez, Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la apoderada de la parte demandante en este asunto. - Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**

CON SENTENCIA. -



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA.**

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES
CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADA: BERNARDO DEL CRISTO USTA DIAZ
RADICACIÓN: 23.001.40.03.002-2023-00172-00**

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, pendiente de resolver solicitud presentada por el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, apoderado de la parte demandante en este asunto, según poder adjunto, con facultad para recibir, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., contra BERNARDO DEL CRISTO USTA DIAZ, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código General del Proceso. - Oficiase a quien corresponda

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623ac6aaf7fb77362516f9d18bd3305645227bfd0a3487cbd20038588cccc357**

Documento generado en 25/01/2024 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Aprehesión de vehículo

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00205-00

Demandante. Promosumma SAS

Demandado. John Romero Licona

Asunto. Obedece y cumple lo resuelto por el superior

Habiéndose concedido el recurso de alzada interpuesto contra el auto de fecha 08 de agosto de 2023, y correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería desatar el mismo, se recibe nuevamente el proceso por parte del ad-quem, quien resolvió:

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir, por inapelable, el recurso vertical de alzada en subsidio interpuesto en contra de la providencia de primer nivel de fecha 8 de agosto pasado. Consecuencialmente,
- 2.- Devolver lo actuado al despacho judicial de origen.

En virtud del artículo 329 del Código General del Proceso, este despacho procederá a OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el superior y seguidamente ordenará el archivo de este asunto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en este asunto.

SEGUNDO. En consecuencia, **ARCHÍVESE** este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6be4f4fb2063dbf2459acc76a203b4f348776243e1e61596c7acb94c9127fd**
Documento generado en 25/01/2024 12:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00467-00

Demandante. Jairo López Cabrales

Demandado. Jorge Ganem Murcia

Asunto. Abstiene de pronunciamiento

Se abstiene el despacho de emitir pronunciamiento sobre el memorial allegado en precedencia, habida cuenta que las peticiones ahí enrostradas fueron resueltas mediante auto de fecha 12 de enero de 2024.

Por lo antes expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento como quiera que el despacho ya se pronunció en auto anterior.

CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e383317c53653ba4292b07b80c6639579829e048765daf1f464e473e69e48f**

Documento generado en 25/01/2024 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 25 de enero de 2024.

Señora juez, en la fecha le doy cuenta a UD. Del trabajo de partición presentado por el partidador designado en este asunto, DR. JHONY BALLESTAS VERGARA, quien solicita sentencia aprobatoria del mismo. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO NAVARRO SANCHEZ
CAUSANTE:	ANTONIO NAVARRO CARDONA
RADICADO:	23.001.40.03.002-2023-00486-00

Observa el Despacho que, revisado el expediente con el fin de dictar sentencia aprobatoria del Trabajo de partición, no se encuentra arrimado al mismo Paz y Salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Como quiera que en auto de fecha 04 de septiembre de 2023 fue ordenado oficiar al ente anteriormente mencionado para dar cumplimiento a lo establecido en las normas legales, se dispondrá tal cumplimiento. Por tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte el paz y salvo mencionado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE.

- PRIMERO:** Requerir a la parte demandante en este asunto, a fin de que aporte al proceso el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- SEGUNDO:** Una vez arrimado el Paz y Salvo correspondiente emanado por la DIAN, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE:
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472c0a7304dacdd04f9364563d7b7c553a98c01420a6373c837583f6756d8d4b**

Documento generado en 25/01/2024 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. - 25 de enero de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud terminación del proceso presentada por la parte demandada LINA MARCELA MEJIA GOMEZ, a través de apoderado judicial Dr. JESUS ALFONSO MARQUE TORO. - Así mismo, solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. Provea



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LINA MARCELA MEJIA GOMEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00812-00

En escrito que antecede, la parte demandada LINA MARCELA MEJIA GOMEZ, a través de apoderado judicial Dr. JESUS ALFONSO MARQUEZ TORO solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, aportando la liquidación del crédito, de igual forma, el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso previa entrega de depósitos judiciales.

En vista de lo anterior, se le reconocerá personería al Dr. JESUS ALFONSO MARQUEZ TORO de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C.G.P. y antes de proceder a resolver acerca de la terminación presentada por el apoderado de la parte demandada, se procederá a correrle traslado de la solicitud presentada a la parte ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, conforme a lo establecido por el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECOINOCER personería al Dr. JESUS ALFONSO MARQUEZ TORO como apoderado judicial de la demandada LINA MARCELA MEJIA GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de la solicitud de terminación por pago total elevada por la demandada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3726d0daba338b5d653afcd2ee33205406d2d511c356314efe747dfc8c788**

Documento generado en 25/01/2024 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 25 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, una vez cumplido el término de traslado del recurso de reposición presentado por la deudora se para Yamile Sofia González Díaz-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACION DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA: YAMILE SOFIA GONZALEZ DIAZ
ACREEDORES: MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTROS
RADICADO: 23-001-40-03-005-2018-00907-00

Se encuentra a Despacho para su decisión, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la deudora **YAMILE SOFIA GONZALEZ DIAZ** dentro del proceso de la referencia, contra del proveído signado 19 de abril de 2022 proferido por esta célula judicial, a través del cual se dispuso su terminación en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso (desistimiento tácito.)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad de la recurrente se centra en que esta operadora judicial, en actuación fecha 19 de abril de 2023 dispuso aplicar desistimiento tácito así;

Señor,
JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Ref. : Liquidación Patrimonial.
Dte : YAMILE GONZALEZ DIAZ
Ddo : BANCOLOMBIA SA
Rad : 23001400300520180090700
A/to : Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.

YAMILE GONZALEZ DIAZ, ante su despacho me dirijo con todo respeto, con el siguiente fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN APELACION** en contra el auto fechado Veintiuno (21) de abril de 2022 el cual termina el proceso por desistimiento:

AUTO ATACADO:

El auto que se ataca es el fechado Veintiuno (21) de abril de 2022, el cual termina el proceso por desistimiento tácito:

HECHOS:

1. Que mediante oficio de 11 de diciembre de 2018 el Centro de Conciliación Mínimo Vital envió expediente para la apertura de proceso de liquidación patrimonial.
2. Mediante auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado se pronuncia entre otro :
.... *Procede el Despacho a requerir al profesional del Derecho LUIS GREGORIO CEPEDA DIAZ para que tome posesión del cargo de liquidador dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por YAMILE SOFIA GONZALEZ DIAZ. Y se continúe con el trámite del proceso de conformidad al artículo 563 del CGP y subsiguientes. De igual modo, encuentra el despacho que la parte solicitante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en asumir las expensas a que se refiere el artículo 535 del Código General del Proceso, siendo estas los honorarios del liquidador; y que viene ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la actuación signada 14 de enero de 2019, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia*

judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:2 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

3. Ahora bien, se puede observar que el despacho solicita el pago de unas expensas teniendo en cuenta que en el mismo auto se requiere al liquidar profesional del Derecho LUIS GREGORIO CEPEDA DIAZ para que tome posesión.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Esta decisión tomada por el despacho es inaceptable, ya que si observamos lo que cita la norma, “Art 317 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”

Ahora bien, por lo anterior podemos concluir que le desistimiento tácito busca terminar un proceso que está inactivo en la secretaria del despacho, caso en concreto, basta solo con observar que a la fecha no se había posesionado el liquidador, por lo que no hay motivo de pagar expensas hasta tanto no se defina quien es el liquidador, o si este decide o no tomar posesión, como lo fue en el caso de la profesional del derecho LUZ MILA PEREZ, la cual no acepto el cargo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES DEL RECURSO:

Señora juez, basta solo con traer a colación la jurisprudencia constitucional Sentencia C-1186/08 Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA la cual manifiesta “La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.” Entonces atendiendo lo que dice el máximo órgano constitucional y que en su debido momento hizo análisis de la ley 1194 de 2008, la cual regula el desistimiento tácito, y podemos concluir que ningún momento hubo abandono, ya que a la fecha no se había posesionado el liquidador.

Honorable Juez, por las facultades que le otorga la ley solicito se reponga el auto de fecha Veintiuno (21) de abril de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha no era necesario cancelar ninguna expensas

SOLICITUD:

1. Señora Juez solicito muy respetuosamente por los argumentos facticos y jurídicos esbozados anteriormente, se reponga el auto de fecha Veintiuno (21) de abril de 2022, termina el proceso por desistimiento tácito.
2. En caso de que no se reponga el auto Veintiuno (21) de abril de 2022, presento recurso de apelación.

Att,


YAMILE GONZALEZ DIAZ
C.C. 34.984.965

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las providencias judiciales, al igual que toda obra humana, son susceptibles de incurrir en errores o yerros, razón por la que el ordenamiento legal dota a las partes de unos medios de impugnación, en aras de poner de presente los reproches que tengan sobre aquellas. Uno de aquellos medios es el recurso de reposición, por medio del cual el recurrente manifiesta, ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, enmendar los errores en los cuales pudo haber incurrido.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el recurso interpuesto, a fin de establecer si existen méritos para reponer la decisión fechada 19 de abril de 2022.

En el caso que nos ocupa, en providencia signada 03 de diciembre de 2021, se dispuso requerir a la parte interesada para que cumpliera la carga procesal de pago de honorarios al perito liquidador designado, requerimiento que no fue atendido por la deudora **YAMILE SOFIA GONZALEZ DIAZ**, omisión esta que tuvo como consecuencia la terminación del proceso por cumplimiento de los presupuestos procesales dispuestos en el artículo 317 de Código General del Proceso, tesis que venia sosteniendo esta agencia judicial.

Ahora bien, en atención al recurso presentado, resulta necesario sustentar la decisión que deba adoptar esta operadora judicial atendiendo la jurisprudencia, específicamente de la Corte Suprema de Justicia dentro de la decisión adoptada en el radicado N° **11001-02-03-000-2020-02509-00** de fecha **22 de octubre de 2020**, siendo magistrado ponente **LUIS ALONSO RICO PUERTA** que expresamente señala:

“Al mantenerse incólume la decisión por el juzgado en sede de reposición y concederse el recurso subsidiario, el tribunal, con el proveído que ahora es motivo de censura, resolvió invalidar totalmente lo resuelto por el a-quo, al señalar que «la carga que se dice incumplida (reclamar dinero)... resulta no tener la fuerza suficiente para impedir la continuación de la actuación», ya que «no se ha emitido pronunciamiento alguno (...) respecto de su cumplimiento según los lineamientos de los artículos 45 a 48 de la ley 1116 de diciembre 27 de 2006», y también, porque «según el precedente emitido por las altas Cortes, no es aplicable la figura del desistimiento tácito en los procesos liquidatorios».

“3.3. Los argumentos esbozados para revocar la terminación del proceso concordatario constituyen defectos de motivación insuficiente y desconocimiento del precedente jurisprudencial, que conllevan la afectación de las prerrogativas del debido proceso y acceso a una eficiente administración de justicia.

“3.3.1. En primer lugar, se hace necesario precisar que para negar el desistimiento tácito, la colegiatura acusada, omitió revisar la naturaleza jurídica del proceso concordatario para establecer si había lugar o no a aplicar dicha figura.”

Al percatarse el despacho del precedente jurisprudencia que indica que los procesos liquidatorios por su naturaleza, no es aplicable la figura jurídica, resultando necesario el cambio de este (precedente); como quiera que la jurisprudencia fija reglas obligatorias y que estas tienen como fin, guardar o conservar la confianza legítima de los usuarios de la administración de justicia, de modo tal que las normas vigentes sean aplicadas de forma uniforme en asuntos similares, de esta manera debe aplicarse el plurimencionado precedente en sentido horizontal y vertical.

Como consecuencia de lo anterior, advierte el despacho el yerro en el que se incurrió en la actuación señalada, como quiera que el caso que nos ocupa es un liquidatorio, que por cuya naturaleza del proceso impide la aplicación del desistimiento tácito como ya se anotó, razón suficiente para revocar la actuación recurrida.

De otro lado como quiera que asiste la razón a la recurrente, por substracción de materia se abstendrá este Despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Sea esta la oportunidad para atender la petición presentada por la apoderada judicial de la acreedora entidad crediticia Bancolombia:

Asunto: DESCORRIENDO TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEUDORA YAMILE GONZALEZ DIAZ CON OCASIÓN AL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.976.271 de Montería, portadora de la T.P. 70.565 del C.S. de la J., con domicilio profesional en esta ciudad, actuando en mi condición de apoderada especial del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, DESCORRO TRASLADO del recurso de reposición presentado por la deudora concursada YAMILE GONZALEZ DIAZ.

Lo hago en los siguientes términos:

Primero sea señalar que la señora YAMILE GONZALEZ DIAZ no acredita ser abogada inscrita, por tanto no puede actuar en nombre propio en el proceso de la referencia, razón por la cual el despacho debió abstenerse de dar curso al memorial de reposición.

De otra parte, se tiene que mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021, se requirió a la deudora concursada, para que so pena de desistimiento tácito, cumpliera con la carga procesal pendiente que le venía impuesta en auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial de fecha enero 14 de 2019, como lo es la consignación de los honorarios provisionales del liquidador.

Así se le requirió en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de diciembre 3 de 2021 a fin de impulsar el trámite procesal y se le otorgó un término de 30 días para ello.

Del escrito de reposición se colige que tal carga no ha sido cumplida, por lo que la decisión del Despacho debe mantenerse.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente tener como no interpuesto el recurso de reposición por carecer la deudora concursada de poder de postulación, o al menos no haberlo acreditado con la presentación del escrito; y en todo caso mantener la decisión recurrida, por cuanto como ya se manifestó, la carga procesal impuesta no fue cumplida.

Atentamente,


LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO
C.C. 34.976.271 de Montería
T.P. 70.565 del C.S. de la J.

Para el derecho de postulación a que hace referencia la abogada del banco acreedor, que de acuerdo al artículo 539 del Código General del Proceso que contempla *“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial....”* Con lo cual se desestima la necesidad de acudir a su derecho de contradicción y defensa por conducto de apoderado judicial, por tanto, no le asiste la razón a la peticionaria.

De igual modo con la presente decisión se atiende a las peticiones de impulso procesal elevadas por el abogado HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, actuando en calidad de apoderado judicial del acreedor BANCO COLPATRIA S.A.

En merito a lo brevemente expuesto, son suficientes los argumentos del recurrente para reponer la decisión plurimencionada y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto

TERCERO: NEGAR la petición de la apoderada Lucia Margarita Echeverri, quien funge como apoderada judicial de la entidad crediticia acreedora Bancolombia, por las razones expuestas

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1f7032086e7bcf81f7d8a76bbf26c82dce9c8903bf48541287fe4d37ded4a6**

Documento generado en 25/01/2024 12:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>